CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MAYOR DE EDAD, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial del Señor CHRISTIAN CAMILO RAMOS BERRIO, contra el señor FIDEL RAMOS OLIVO, informándole que el demandado contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Once (11) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0058-22

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que, dentro del término de ley, el demandado presentó escrito de contestación de la demanda, el Despacho tendrá por contestado oportunamente el libelo.

Así las cosas, considerando que dentro de la oportunidad legal el demandado propuso excepciones de mérito que buscan enervar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 6º del Artículo 391 del C.G.P., el Despacho correrá traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que ejerza los derechos que le confiere la norma en comento.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el Señor FIDEL RAMOS OLIVO, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "…no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos…", solicitud que puede elevarse durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que por el Señor FIDEL RAMOS OLIVO, en escrito allegado con la contestación de la demanda, aduce no carecer de recursos económicos suficientes para el trámite de este proceso, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza al demandado.

Por último, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandado, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestado oportunamente la demanda.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie

sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus derechos e/o intereses.

TERCERO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el demandado, por lo indicado en las consideraciones

CUARTO: Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 218.722 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial del señor FIDEL RAMOS OLIVO, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA